



EXPEDIENTE: JDCE-03/2025

PARTE ACTORA: SONIA CONTRERAS TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Colima

MAGISTRADA PONENTE: Andrea Nepote Rangel

Colima, Colima, a diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral¹ identificado con la clave y número de expediente **JDCE-3/2025** promovido por la ciudadana Sonia Contreras Torres, ostentándose con el carácter de aspirante a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, a fin de impugnar del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado² su exclusión del listado de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, por la que se publicaron las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial local. El catorce de enero de dos mil veinticinco³ se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el Decreto No. 63 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del Estado.

2. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veintiuno de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado quedó instalado, dando inicio a la etapa de preparación de la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado 2025, en el que se elegirán los cargos de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la totalidad de jueces y juezas de primera instancia en la entidad.

¹ En lo sucesivo, Juicio Ciudadano.

² En adelante, Comité de Evaluación.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.



3. Convocatoria general del Congreso. El veinticinco de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria general pública aprobada por el Congreso del Estado de Colima para integrar los listados de candidatas y candidatos que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras y por la cual, además, se convocó a los Poderes del Estado para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, convocaran a la ciudadanía a participar en la elección.

4. Convocatoria del Comité de Evaluación. El treinta de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria del Comité del Poder Judicial del Estado, por las que estableció las bases para que las personas aspirantes se inscriban y participen en el proceso de postulaciones de candidaturas para ocupar los cargos sujetos a elección popular en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025.

5. Registro. El siete de febrero, la ciudadana Sonia Contreras Torres presentó ante el referido Comité de Evaluación diversa documentación a efecto de ser registrada como aspirante a la candidatura de una Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial.

6. Lista de personas elegibles (acto impugnado). El once de febrero el Comité de Evaluación del Poder Judicial aprobó el Acta de la Tercera Sesión de Trabajo, por la que se determinó la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, en la cual no aparece la parte actora.

7. Presentación de demanda. Inconforme con la anterior determinación, el trece de febrero, la ciudadana Sonia Contreras Torres presentó ante este Tribunal Electoral Estatal, demanda de juicio para la defensa ciudadana electoral.

8. Radicación, publicitación y certificación de requisitos de Ley. En la misma fecha antes señalada, en términos de lo dispuesto por los artículos



65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente JDCE-3/2025.

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones revisó los requisitos de procedibilidad de la demanda, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en las certificaciones correspondiente que obra en autos.

En la misma fecha, este Tribunal hizo del conocimiento público la presentación del juicio ciudadano por el plazo de setenta y dos horas, sin que al efecto comparecieran personas terceras interesadas.

9. Admisión y turno. En sesión pública celebrada el catorce de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó admitir el juicio ciudadano; a su vez, ordenó requerir el informe circunstanciado al Comité de Evaluación señalado como responsable.

Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo de la Ley de Medios, se turnó el juicio ciudadano a la proyectista en funciones de Magistrada, Andrea Nepote Rangel, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

10. Requerimiento. En la misma fecha antes señalada, se formuló requerimiento a la Universidad de Colima a fin de que proporcionara información y documentación necesaria para la sustanciación del juicio.

11. Cumplimiento. El quince de febrero, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado rendido por el Presidente del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado, así como la documentación inherente al acto impugnado. Del mismo modo, en la

⁴ En adelante, Ley de Medios.



señalada fecha se recibió un oficio signado por el Secretario General de la Universidad de Colima, en relación a la información requerida.

12. Vista. Por acuerdo de quince de febrero se dio vista a la actora con el informe circunstanciado, a fin de que formulara lo que a su derecho conviniera. Vista que fue desahogada oportunamente.

13. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero, se declaró cerrada la instrucción en el expediente y se formuló el proyecto de sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI, 70 fracción IV, 78 A y C fracción VI, 86 apartado B y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁵; y, 5°, inciso d) y 63 de la Ley de Medios; en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidata a una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Colima, quien se duele de su exclusión del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, lo cual presuntamente obstruye e impide el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios.

⁵ En adelante Constitución Local.



TERCERO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable no se adujo la actualización de alguna causa que impidiera el estudio de fondo del asunto. Aunado a que del análisis realizado por este Tribunal de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios.

CUARTO. Suplencia de la queja. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁶

QUINTO. Síntesis de agravios. La ciudadana promovente esgrime los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación.

Refiere, que le causa agravio que el Comité de Evaluación le haya excluido del listado de personas elegibles para la postulación de candidaturas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, sin haber mediado

⁶ Publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.



explicación o notificación hacia su persona. Al respecto, argumenta que tal exclusión fue discriminatoria, discrecional y arbitraria, pues desconoce el fundamento o motivo de tal decisión, lo cual la coloca en estado de indefensión.

Asegura la promovente, que cumple con los requisitos constitucionales establecidos para poder participar y contender con una candidatura. En cuanto al requisito de aportar un certificado de estudios de licenciatura o superior que acredite los promedios exigidos por la Convocatoria, sostiene que desde el siete de febrero le expuso al Comité de Evaluación su imposibilidad para exhibir dicha documentación en tiempo.

Así, relata que le hizo saber a la autoridad responsable que desde el día cinco de febrero solicitó ante la Dirección de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima su certificado de estudios de la licenciatura en Derecho, sin que se le hubiese entregado el mismo al cierre del periodo para el registro de personas aspirantes.

Ante lo cual, solicitó al Comité de Evaluación que, conforme a lo estipulado en los artículos 96 y 98 número 3) del Código de Procedimientos Civiles del Estado, exhortara a la institución educativa a fin de que llevara a cabo la expedición del documento solicitado con la celeridad que la situación demanda, dado que la Universidad de Colima tuvo por inhábiles los primeros tres días del periodo para el registro de personas aspirantes, es decir, del uno al tres de febrero, lo que redujo considerablemente la temporalidad para hacer los trámites correspondientes.

Sin embargo, se duele, lejos de que el Comité de Evaluación realizara el exhorto solicitado, éste requirió el ocho de febrero a la aspirante a efecto de que presentara el certificado de estudios de licenciatura que acreditara los promedios correspondientes, el cual debía entregar el día diez de febrero en un horario entre las 8:30 y las 14:00 horas.

Ante lo cual, relata la parte actora que acudió en la fecha requerida al Comité de Evaluación con la copia certificada del certificado de la



licenciatura en Derecho así como con la copia certificada del certificado de estudios de la Maestría en administración de justicia a fin de dar cumplimiento a la prevención formulada.

Por tanto, sostiene que cumple con todos los requisitos constitucionales y si algún documento no pudo presentar al cierre del periodo de registro de aspirantes, fue por causas imputables a otras autoridades e instituciones.

De ahí que solicita a este Tribunal Electoral que restaure su derecho a ser votada, ordenándose al Comité de Evaluación le incluya en la lista de elegibilidad y le considere para ser entrevistada en la etapa correspondiente.

SEXTO. Razonamientos que sostienen la exclusión impugnada. El Comité de Evaluación en su informe circunstanciado argumentó que la razón por la que la aspirante Sonia Contreras Torres no fue considerada elegible, se debió a que incumplió el requisito establecido en el artículo 69, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y consignado en la base Sexta de la convocatoria.

Lo anterior, expuso, toda vez que al revisar la documentación presentada por la mencionada ciudadana el día siete de febrero, los integrantes del Comité se percataron de la ausencia del original o copia certificada del certificado de estudios de la Licenciatura en Derecho, por lo cual, se previno a la aspirante a través de correo electrónico de ocho de febrero, a efecto de que presentara el documento faltante en original o copia certificada.

Sin embargo, refiere la responsable que la actora, en aras de dar cumplimiento a la prevención señalada, presentó el diez de febrero ante el Comité una copia simple de una copia certificada del certificado de estudios de la Licenciatura en Derecho; documento que no corresponde a lo solicitado, toda vez que se le requirió el original o copia certificada del certificado de estudios.



Consecuentemente, la autoridad responsable determinó que el requisito de elegibilidad previsto en el multicitado artículo 69 fracción II de la Constitución local no fue cumplimentado por la aspirante, al no haber presentado el documento idóneo señalado en la convocatoria general y la emitida por el propio Comité de Evaluación.

Por otra parte, refiere la autoridad responsable que la convocatoria emitida por dicho Comité de Evaluación no señala la obligación de informar a las personas que no resultaron elegibles el o los motivos por los cuales no se enlistaron.

Finalmente, menciona que el Comité no cuenta con facultad alguna que permita realizar o emitir exhortos a autoridades o institucionales educativos, como lo es la Universidad de Colima.

SÉPTIMO. Desahogo de vista. Según se refirió previamente, el quince de febrero se dio vista a la ciudadana Sonia Contreras Torres con el informe circunstanciado a fin de que formulara lo que a su derecho conviniera.

En desahogo de dicha vista, la parte actora expuso, en esencia, lo siguiente:

Que el licenciado Jafet Moran, quien le atendió al desahogar el requerimiento hecho por el Comité de Evaluación, constató la fidelidad de la certificación original del certificado de estudios de la licenciatura en derecho y del original del certificado de estudios de la maestría.

Sin embargo, sostiene que entre el acuse entregado a la aspirante y el diverso acuse que se quedó la autoridad responsable existen discrepancias, pues, asegura, el acuse que se quedó la autoridad responsable fue alterado. Ello, indica, al ser evidente que a dicho acuse se le agregó con posterioridad, con tinta y letra diversa la descripción siguiente: *original del escrito presente y anexa: -certificado de Maestría en original folio 085635 -copia de certificado de licenciatura en Derecho folio*



0059. Leyenda que, asegura bajo protesta de decir verdad, no se asentó en su presencia.

Por tanto, indica que tal alteración del acuse podría tipificarse como delito de violencia política contra las mujeres, según lo dispone el artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.⁷

Asimismo, refiere que existe la incertidumbre de cuál fue el método o la disertación y votación llevada a cabo por los integrantes del Comité de Evaluación para determinar que la constancia de estudios de licenciatura presentada el diez de febrero fue una copia y no el original. En su caso, expone, debió haberse solicitado un peritaje.

Además, se duele de que la responsable no hubiese hecho uso de su atribución prevista en el reglamento del Comité, consistente en solicitar por sí o por conducto de la secretaría a las instituciones públicas o privadas la información que considere útil y necesaria para el desempeño de sus funciones, por lo que debió haber requerido a la Universidad de Colima que informase si la aspirante contaba con promedio de ocho puntos en la licenciatura y así dilucidar la cuestión; o bien, saber si se había solicitado la certificación de la constancia de estudios atinente.

En un diverso agravio, menciona que el artículo 69 Constitucional no contiene en su texto el requisito de exhibir en original o copia certificada el certificado de estudios, sino que el numeral únicamente establece “haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos”. Así, argumenta que la exigencia prevista en la Convocatoria del Comité, consistente en presentar el original o copia certificada de una constancia de estudios, resulta un requisito restrictivo previsto en una norma secundaria, puesto que podría haber muchas formas diversas de acreditar dicho cumplimiento del requisito constitucional.

⁷ Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

1 a la IX

(...)

X. Proporciona información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.



Finalmente, menciona que la norma establecida en la Constitución y la Convocatoria es inequitativa, ya que exige el cumplimiento de requisitos a la fecha de la convocatoria, cuando en la Constitución Federal todos los requisitos para todos los cargos son al día de la elección.

OCTAVO. Precisión de la *Litis*. Conforme a lo expuesto, la controversia en el presente juicio se constriñe a determinar si la exclusión de la ciudadana Sonia Contreras Torres del listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el cargo de una Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, se encuentra apegado a Derecho.

Previamente, se estima oportuno referir que resulta innecesario el estudio del agravio por el que la promovente se duele de desconocer el fundamento o motivo por haber sido excluida de la lista de aspirantes elegibles. Ello, debido a que esta autoridad jurisdiccional allegó a la parte actora, mediante acuerdo de quince de febrero, copia del informe circunstanciado rendido por el Comité de Evaluación, en el cual se plasmaron los motivos y fundamentos por los que la responsable determinó que la ciudadana aspirante no reunía los requisitos y/o documentación necesaria para continuar en la siguiente etapa del procedimiento para la selección de personas interesadas en ser postuladas a una candidatura en el proceso electoral extraordinario 2025.

De ahí que se considere que la parte actora, al desahogar la vista concedida y exponer los argumentos que estimó conducentes frente a lo sostenido por la autoridad responsable, no quedó en estado de indefensión.

Precisado lo anterior, el análisis que este Tribunal Electoral realizará se centrará en determinar si el Comité de Evaluación realizó una correcta verificación de la documentación presentada por la aspirante promovente, que le llevó a concluir que incumplió con el requisito consistente en: exhibir un **certificado de estudios de licenciatura o superior en original o copia certificada**.



NOVENO. Análisis de fondo. En relación al requisito de elegibilidad motivo de análisis, el marco jurídico aplicable establece lo siguiente:

Constitución Política del Libre y Soberano Estado de Colima

Artículo 69

Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

I. (...)

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 70 de esta Constitución, con título de licenciatura en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos, o su equivalente, y de nueve puntos, o equivalente, en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y acreditar práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

Artículo 71

(...)

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 69 de esta Constitución, con la acotación de que, respecto a la práctica profesional requerida, deberán acreditar al menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura.

Por su parte, la Convocatoria General expedida por el Congreso establece en su base QUINTA, tocante a este requisito, que las y los aspirantes a personas juzgadoras deberán presentar la siguiente documentación:

Convocatoria General

QUINTA. De los documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos

I.

(...)

V. Certificado de estudios o historial académico que acredite los promedios de calificación correspondientes establecidos en los requisitos señalados en la fracción II de la base Cuarta de esta convocatoria.

Finalmente, la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Colima establece en su base SEXTA lo siguiente respecto al requisito en estudio:

Convocatoria del Poder Judicial



SEXTA. DE LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES. Toda Persona Aspirante, en el procedimiento de registro al Proceso de Postulaciones, deberá presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos Constitucionales señalados en la base anterior, debiendo consistir en los siguientes:

| Documento | Requisito por acreditar | Fundamento constitucional |
|---|--|--|
| Certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes. | Haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8.0 (ocho) puntos, o su equivalente, y de 9.0 (nueve) puntos, o equivalente, en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado | Artículo 69, fracción II de la Constitución local. |

De lo anterior, es posible concluir que uno de los requisitos constitucionales para ser elegible para una Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, es haber obtenido un promedio general de calificación en la licenciatura de cuando menos ocho puntos, o su equivalente, y de nueve puntos, o equivalente, en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Ahora bien, en relación a cómo se da cumplimiento a este requisito, los comités de evaluación deberán verificar, en un primer momento, que la persona aspirante cuenta con un promedio mínimo de **ocho puntos** o su equivalente en sus estudios de **licenciatura**. El incumplimiento de lo anterior impedirá que la persona pueda postularse.⁸

En el caso de que la persona aspirante sí cuente con el promedio mínimo de ocho puntos en la licenciatura, entonces el comité evaluador procederá, en un segundo momento, a verificar que haya tenido al menos **nueve puntos** o su equivalente en las **materias relacionadas con el cargo** al que se postula. Al respecto, la norma constitucional permite que dicho promedio de nueve puntos se pueda obtener de las materias que fueron cursadas ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

⁸ Así fue interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-447/2025, SUP-JDC-511/2025, SUP-JDC-543/2025 y SUP-JDC-569/2025.



Se estima importante precisar lo anterior, a fin de dejar patente que el solo certificado de estudios de maestría resultaría insuficiente para tener por cumplido el requisito consistente en haber obtenido los promedios exigidos por la Constitución y las convocatorias, dado que uno de los aspectos para tener cabalmente colmado tal requisito es, se insiste, haber obtenido al menos **ocho** puntos en la **licenciatura**; ello, con independencia del requisito adicional de haber obtenido al menos nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que aspira la persona.

De ahí que la exhibición de la constancia de estudios de licenciatura resulte un requisito indispensable.

Expuesta la normativa aplicable, de la revisión del expediente original de la ciudadana Sonia Contreras Torres integrado con motivo de su registro como aspirante, se observa su solicitud de la inscripción al procedimiento y asignación de folio respectivo, en la que se plasma la relación de documentos entregados al Comité de Evaluación del Poder Judicial. En lo que interesa, en tal documento se aprecia que en el apartado relativo al *“certificado de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes”* se anotó de puño y letra como observación *“solicitud de certificado de estudio de licenciatura y maestría”*.

En efecto, la ciudadana aspirante presentó ante el Comité de Evaluación un escrito en el que relata que la Universidad de Colima no le había expedido a la fecha los certificados de estudios de Licenciatura y Maestría, solicitando al órgano evaluador que tuviera por aceptada su inscripción y que se exhortara a la mencionada institución educativa a efecto de que llevara con celeridad la expedición de los mencionados certificados.

Se advierte, además, que a dicho escrito acompañó dos formatos de pago referenciado del sistema de control escolar de la Universidad de Colima por el pago de un certificado de estudios de la licenciatura en derecho y uno de maestría en administración de justicia.



Lo anterior, demuestra que resulta un hecho incontrovertido que la aspirante **no entregó el día de su solicitud de registro el certificado de estudios de licenciatura o superiores.**

Precisamente, ante tal omisión, fue que el Comité de Evaluación requirió a la ciudadana Sonia Contreras Torres a efecto de que presentara el original o copia certificada de su certificado de estudios de licenciatura o superiores, concediéndole como término para desahogar dicha prevención, las 14:00 horas del día diez de febrero.

Ahora bien, del expediente se advierte que obra un escrito de fecha diez de febrero signado por la ciudadana aspirante y entregado al Comité de Evaluación a efecto de acreditar el requisito faltante; de cuya lectura, se asienta que exhibe una copia certificada de la constancia de estudios de licenciatura y una copia certificada de la constancia de estudios de la maestría. Sin embargo, cabe resaltar que el acuse indica que la constancia de estudios de licenciatura se recibió en **copia**. Lo anterior, como se ilustra enseguida:



HONORABLE COMITÉ DE EVALUACIÓN
STICOL-CE-2025
PRESENTE.

Por medio de la presente acudo en alcance a los 2 escritos que me recibí este H. Comité Evaluador de fecha 7 del mes y año en curso en los que manifesté mis motivos por los cuales no me era posible acompañar el Certificado de estudios de la licenciatura en Derecho y del Certificado de estudios del posgrado cursado Maestría en Administración de Justicia, como también en cumplimiento al requerimiento que se realizó en la dirección del correo electrónico proporcionado por la suscrita como domicilio para oír y recibir notificaciones el día sábado 08 de febrero del año que transcurrió a las 14:18 horas, VENGO A EXHIBIR A ESTE H. COMITÉ EVALUADOR UNA COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE LA LICENCIATURA EN DERECHO, así como COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE LA MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, solicitando se me tenga por cumplido el requisito marcado por la convocatoria para la postulación a la candidatura para ocupar cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial.

Por lo antes expuesto atentamente PIDO:

UNICO: Se sirva tenerme por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento que se hizo a la suscrita para dicha presentación de los documentos aquí referidos y se me continúe considerando en la etapa correspondiente de la convocatoria por unidos en esta.

Colima, Col., a 10 de febrero de 2025.

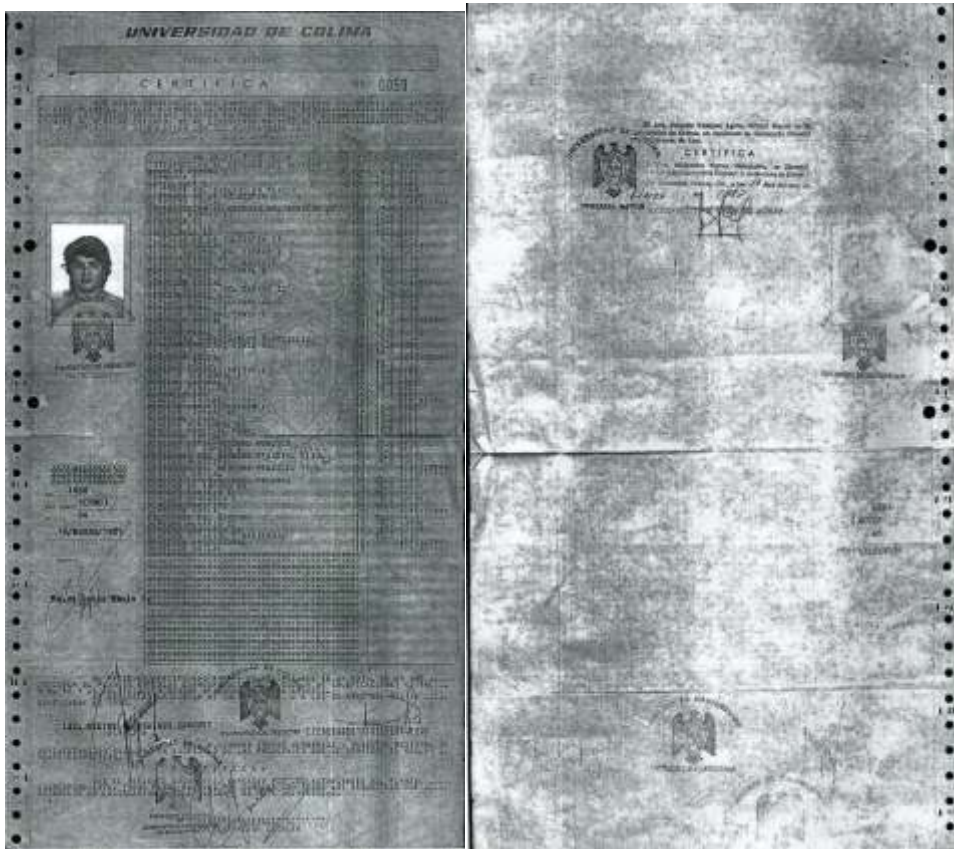
Me en D. SONIA CONTRERAS TORRES.

RECIBI
10-02-2025
13:59 hrs
[Signature]

Copias del escrito
para y para:
- Colinda de Manilla
en original con 025433
- copia a Colinda de Manilla
en original con 025433



De la revisión que esta autoridad jurisdiccional realiza de los anexos que se acompañaron a dicho escrito, así como de la memoria USB que contiene el expediente digitalizado de la promovente, se observa una certificación de estudios de licenciatura en Derecho por la Universidad de Colima; documento que es una **copia fotostática**, según puede constatarse:



Asimismo, se observa que, acompañado a dichas copias fotostáticas, obra un documento del cual se lee que el Secretario General de la Universidad de Colima hacer constar que la copia fotostática corresponde al certificado de estudios.

De la minuciosa revisión que esta autoridad hace a dicho documento, puede concluirse, sin lugar a dudas, que es una **copia simple**, no una original. Es decir, que se trata de una copia fotostática de una certificación. Ello, como se muestra enseguida:



1G.6.1/102000/018/2025
Asunto: Certificación de documentos

El C. MTRO. JOEL NINO JR., Secretario General de la Universidad de Colima

HACE CONSTAR

Que la presente copia fotostática corresponde al certificado de estudios No. 0059, de LICENCIADA EN DERECHO, cursado durante los ciclos escolares 1980-1985, plan de estudios DC, a favor de; CONTRERAS TORRES SONIA, expedido por la Facultad de Derecho de esta Institución, con fecha 25 de septiembre del 1985, concuerda fielmente con el original

Se extiende la presente a solicitud de la interesada, para los usos legales que a ella convengan, en la Ciudad de Colima, Colima, México, a los diez días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

AT ENTAMENTE



C. MTRO. JOEL NINO JR.

Con base en estos elementos, este órgano jurisdiccional coincide con la determinación del Comité de Evaluación responsable, en cuanto a que la ciudadana Sonia Contreras Torres no presentó copia certificada u original de la constancia de estudios de licenciatura, toda vez que el documento que allegó es, efectivamente, una copia simple.

Se arriba a esta conclusión, sin que pase desapercibido que la parte actora aduce que existen discrepancias entre el acuse que le fue entregado y el acuse en posesión del Comité de Evaluación, asegurando que el acuse que se quedó la autoridad responsable fue alterado.

No obstante, tal señalamiento se estima ineficaz, puesto que, aun suponiendo que la leyenda que se observa en el acuse aportado por la autoridad responsable, que indica “-copia de certificado de licenciatura en Derecho folio 0059” hubiese sido asentado de manera posterior a la entrega de documentos, tal circunstancia no demuestra que la ciudadana Sonia Contreras Torres hubiese, en efecto, presentado una copia certificada ante el Comité de Evaluación. Lo anterior, tomando en consideración que el acuse que la parte actora aportó junto con su demanda, tampoco indica que hubiese presentado la aludida constancia en copia certificada.



En todo caso, debe mencionarse que en nada beneficiaría a la parte actora el demostrar que el acuse de la recepción de la documentación por la que desahogó la prevención fue modificado con posterioridad a su entrega, dado que los anexos del escrito coinciden con lo asentado en el acuse; pues no se asentó información falsa, sino que, ciertamente, se entregó una copia.

Ahora, en cuanto a la mención de la promovente de que el Comité de Evaluación debió haber solicitado un peritaje a efecto de dilucidar si la certificación de constancia de estudios presentada era una copia simple o certificada, se estima también ineficaz, dado que, en principio, los Comités de Evaluación en términos de los artículos 70, fracción II, inciso b) de la Constitución local, tienen la atribución de evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, por lo que son órganos con facultades discrecionales en dichos procesos de verificación.

Además, del acta de la tercera sesión de trabajo del Comité de Evaluación, en la cual se analizaron los expedientes presentados por cada aspirante, se advierte que la decisión respecto a que la ciudadana Sonia Contreras Torres fue omisa en presentar constancia de estudios en original o copia certificada se tomó de manera unánime por los cinco integrantes del órgano. Careciendo así de sustento alguno la solicitud de un peritaje a fin de dilucidar si el documento presentado era copia simple o certificada, al estar claro que no había controversia alguna en tal cuestión entre las personas evaluadoras.

Máxime que, se insiste, en apreciación de este Tribunal Electoral, la certificación de la constancia de estudios de licenciatura presentada por la aspirante es, a simple vista y de manera indubitable, una copia simple.

Por otra parte, se considera igualmente ineficaz lo sostenido por la promovente, en cuanto a que el Comité de Evaluación debió haber requerido a la Universidad de Colima que informase si contaba con promedio de ocho puntos en la licenciatura, o bien, saber si se había solicitado la certificación de la constancia de estudios atinente.



Ello, en virtud de que la atribución del Comité de Evaluación, consistente en solicitar a las instituciones públicas o privadas la información que considere útil y necesaria para el desempeño de sus funciones, no podría traer como consecuencia, el eximir a la aspirante del cumplimiento del requisito faltante en el caso en estudio, consistente en **presentar el documento atinente**, según se estipula en la Convocatoria:

DÉCIMA. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

I. (...)

II. Es de la más estricta responsabilidad de las Personas Aspirantes acatar lo siguiente:

- a) Leer con atención la presente Convocatoria;
- b) Entregar, en tiempo y forma, toda la documentación requerida y definida en las bases de esta Convocatoria, misma que deberá ser veraz, actualizada y legible;

Se considera así, máxime que la autoridad responsable **ya había prevenido a la aspirante** a efecto de que remitiera la constancia de estudios exigida, otorgándole con ello una segunda oportunidad, aun fuera del plazo legalmente previsto, de subsanar el requisito que se estimaba faltante.

Así, en el presente caso resulta evidente que la parte actora no presentó toda la documentación requerida por la normativa legal aplicable para la postulación de su candidatura como Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, justamente por la omisión de presentar una constancia de estudios de licenciatura en Derecho en original o copia certificada, que avalara un promedio de al menos ocho puntos.

En este punto, también procede desestimar el reproche de la promovente, consistente en que el requisito de presentar dicho documento resulta excesivo, argumentando que el artículo 69 Constitucional únicamente exige *“haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos”* y existen muchas formas diversas de acreditar dicho cumplimiento.

El disenso se desestima porque la ciudadana aspirante es omisa en señalar con cuál documento, diverso a una constancia de estudios, pudiera



acreditar un promedio de al menos ocho puntos en la licenciatura. Menos aún, acredita haber presentado dicho documento diverso ante el Comité responsable.

Se estima igualmente inoperante el señalamiento de la parte actora consistente en que la norma establecida en la constitución y la convocatoria es inequitativa, al exigir el cumplimiento de requisitos a la fecha de la convocatoria, cuando en la Constitución Federal todos los requisitos para todos los cargos son al día de la elección. Tal calificativa, en razón de que la promovente no precisa la razón o de qué modo tal circunstancia le depara un perjuicio.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye, al igual que la autoridad responsable, que la documentación presentada por la ciudadana Sonia Contreras Torres resulta insuficiente para tener por cumplido el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 69, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y consignado en la base Sexta de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial, al no haber presentado los certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.

Finalmente, debe mencionarse que, contrario a lo sostenido por la parte actora, con esta determinación no se vulnera su derecho humano a ser votada como candidata a una magistratura.

Esto es así, porque los requisitos constitucionales exigidos para ocupar un cargo dentro del Poder Judicial del Estado y las reglas previstas en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación se aplicaron a todas las personas aspirantes, por lo que permitir que una aspirante continúe en las diversas etapas, aun cuando no presentó la documentación en los términos requeridos, en todo caso vulneraría el principio de igualdad y provocaría un trato desproporcional en relación con las demás personas aspirantes que sí cumplieron con la presentación de la documentación en los términos exigidos.



Ello es relevante, porque tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, la ciudadanía interesada debe participar en igualdad de condiciones y que los aspirantes son los únicos responsables de su proceso de inscripción, así como de la entrega de los documentos necesarios para su registro.

En este aspecto, se estima importante hacer notar que desde el veintitrés de enero el H. Congreso del Estado publicó la Convocatoria General para invitar a todas las personas interesadas en participar en el proceso de selección de candidaturas a cargos del Poder Judicial de la entidad, estableciéndose desde dicho momento en su base QUINTA, fracción V. la exigencia de presentar un certificado de estudios o historial académico que acredite los promedios de calificación correspondientes.

De modo que el actuar de la ciudadana Sonia Contreras Torres, como persona aspirante a una magistratura, debió ser diligente a fin de entregar correctamente y de manera oportuna los documentos para acreditar los requisitos exigidos.

Considerar lo contrario, vulneraría el principio de igualdad y equilibrio entre las personas aspirantes en el procedimiento a cargo del Comité de Evaluación y el principio de certeza en materia electoral.

Máxime que el principio de igualdad permite a las personas aspirantes tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas respectivas como es el cumplimiento de los requisitos previstos, lo cual deriva a su vez de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley.

No pasa desapercibido que la parte actora anexó a su demanda una constancia de estudios de su licenciatura en derecho, sin embargo, dicha documental no puede ser valorada por este órgano jurisdiccional, ya que es diversa a la presentada ante el Comité de Evaluación para cumplir con los requisitos constitucionales exigidos.

⁹ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos SUP-JDC-178/2025 y SUP-JDC-360/2025.



Tal imposibilidad, porque las irregularidades u omisiones en la presentación de la documentación correspondiente no pueden ser subsanadas en el presente juicio de la ciudadanía, ya que ello implicaría una afectación al principio de seguridad jurídica y al principio de igualdad, como ya se explicó.

Esto es así, porque el acreditamiento de los requisitos constitucionales para considerarse como un aspirante elegible debió realizarse necesariamente dentro del plazo establecido para tal efecto y ante el Comité de Evaluación.

Conforme a lo razonado, es que a juicio de este órgano jurisdiccional debe calificarse como correcta la exclusión de la promovente de la lista de aspirantes elegibles al cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan ineficaces los agravios de la parte actora.

SEGUNDO. Se confirma la exclusión impugnada.

TERCERO. Se vincula a la Secretaria General de Acuerdos a efecto de que, en su oportunidad, se realice la devolución de las constancias atinentes a las autoridades correspondientes.

Notifíquese a las partes en términos de Ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, aprobándose por unanimidad de votos del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Elías Sánchez Aguayo y las Magistradas en Funciones



Nereida Berenice Ávalos Vázquez y Andrea Nepote Rangel, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ
MAGISTRADA EN FUNCIONES

ANDREA NEPOTE RANGEL
MAGISTRADA EN FUNCIONES

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES